

peleta, Garcia y Martel). »Para la egecucion de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º nombrará la junta nacional del Crédito público, con acuerdo de la comision de visita de las Córtes, un comisionado especial en cada diócesis que reuna la inteligencia y calidades necesarias, á quienes dará las instrucciones convenientes. Estos comisionados harán que entren inmediatamente en poder de la junta del Crédito público los bienes de que habla el art. 4.º, sin mas escepciones que la del art. 5.º Los partícipes legos de diezmos pedirán ante estos comisionados la regulacion del valor anual de los que cada uno posea, la liquidacion del capital que le corresponda á razon del tres por ciento, bajadas las cargas fijas y eventuales, la designacion de la finca ó fincas, rentas ó derechos con que se haya de indemnizar, y la tasacion y adjudicacion de ellas. A los poseedores legos de diezmos que prefieran á las fincas, créditos sin interés contra el Estado empleables en bienes nacionales, se les darán por el valor efectivo que corresponda á los capitales, al cambio que tengan en la plaza de Madrid el dia que se les espidan. Estas indemnizaciones y adjudicaciones serán y se entenderán sin perjuicio del derecho de reclamar las fincas ó créditos que se dieran por los diezmos, caso que se declare que estos eran incorporables y reversibles á la Nacion. = Aprobado. Art. 10. (Adicionado por los Sres. Rey y Gasco). »Se establecerá una junta diocesana en la capital de cada obispado para hacer la distribucion de las dotaciones al clero y á las iglesias, con arreglo á las bases que adoptaren las Córtes en el plan eclesiástico; y en cuanto á la cobranza se hará con arreglo á las leyes y á la práctica. = Aprobado. Art. 11. (Adicionado por los Sres. Janer y Lagrava). »Se compondrá la junta del prediutado diocesano, ó de la persona que nombrare para representarle, de dos diputados del cabildo, uno de las colegiadas, y de 6 diputados de los curas párrocos ó de los beneficiados que egerzan exclusivamente la cura de almas. En las provincias de Cataluña, Valencia, Aragon, Navarra y Vascos, habrá tambien en las juntas un beneficiado. = Se suspendió la discusion de este artículo hasta la sesion de mañana, y se levantó la actual á las cuatro menos cuarto.

Sesion extraordinaria de la noche del 13 de Junio.

Aprobada el acta de la extraordinaria anterior, lo fueron igualmente algunos dietámenes sobre asuntos particulares presentados por las comisiones. Lo fué tambien el proyecto de decreto presentado por la comision especial, que entendió de la ley sobre abreviaciones de causas, que decía así: »Las Córtes, usando de la facultad que les concede la Constitucion, decretan: Que la ley sobre amnistia á favor de los facciosos no se limita solamente á los aprehendidos en Salvatierra y provincia de Burgos, sino que es estensiva á los que se hallen en igual caso, y estea comprendidos en causas de igual naturaleza.»

Se procedió á la discusion del proyecto de Ley sobre mineria de la Peninsula y leidos los artículos siguientes fueron aprobados. Art. 1.º »Todo español ó extranjero que descubra una mina, de cualquiera cla-

se que sea, podrá explotarla y beneficiarla por sí mismo, ó asociado con otros, teniendo antes el correspondiente permiso del jefe político, con anuencia de la diputacion provincial. Art. 2.º "El descubridor de la mina dará parte al jefe político del parage donde esta se halla, del mineral ó minerales que contiene, de su abundancia respectiva, y de todos los demas conocimientos que haya adquirido, y puedan servir para ilustrar al Gobierno, á quien los comunicará dicho jefe. Art. 3.º "El jefe político, oyendo á la diputacion provincial, concederá sin dilacion, y sin exigir derecho alguno, los permisos que se le pidan para la explotacion de la mina, espresando siempre que la concesion se entiende sin perjuicio de tercero. Art. 4.º "Si la mina estuviese en terreno de dominio particular, el descubridor deberá satisfacer anticipadamente el valor del terreno ocupado, y todos los daños y perjuicios que ocasione en lo sucesivo con la explotacion de la mina. Aprobado. Art. 5.º "Los que benefician minas no pagarán ningun derecho particular sobre los productos de ellas; pero estarán sujetos á un derecho de patente, como todos los demas géneros de industria. Aprobado. Art. 6.º "Será libre de derechos la introduccion de todas las máquinas é instrumentos que se necesiten para beneficiar las minas. Aprobado. Art. 7.º "Será tambien libre de derechos, escepto el de administracion, la esportacion de todas las materias elaboradas de las minas. Aprobado. Art. 8.º "La introduccion de las materias primeras que se necesiten para el beneficio de las minas, y la esportacion de los productos brutos de las mismas, estarán sujetos á los derechos y demas esposiciones de los aranceles. Aprobado. Art. 9.º "El descubridor de una mina deberá comenzar los trabajos de su explotacion dentro de los seis primeros meses despues de obtenido el permiso, y no podrá tenerla abierta en lo sucesivo por mas de seis meses continuos. En cualquiera de estos dos casos se reputará abandonada, y se adjudicará al primero que la denuncie. Aprobado. Art. 10.º "Todo el que beneficie una mina estará obligado á dirigir los trabajos con arreglo á los buenos principios de la minería, y será responsable de todos los accidentes que por apartarse de ellos puedan perjudicar á los minadores. Aprobado. Art. 11.º "El que quiera sustraerse de esta responsabilidad deberá presentar al jefe político una persona inteligente que se encargue de la direccion científica de los trabajos, y responda de ellos." Despues de una ligera discusion no se aprobó este artículo. Art. 12.º "Las minas y pozos de sal no se comprenden en este decreto, debiendo estar sujetos á las reglas establecidas ó que se establezcan en el plan de Hacienda." Aprobado. Pasaron á la comision algunas adiciones propuestas y se levantó la sesion.

Sesion del dia 14 de Junio.

Leida el acta anterior y tomado resolucion sobre las solicitudes y expedientes presentados, se procedió á la discusion de los artículos es-puestos nuevamente por la comision sobre diezmos y se aprobaron los siguientes: Concluida la discusion del art. 11 del proyecto de decreto

sobre modificacion en los diezmos, que quedó pendiente en la sesión anterior, se aprobó el art. con las dos adiciones siguientes: despues de párrafos, añádase propios, y despues de *vascongadas* se añadirá *é islas baleares*. Art. 12. "La renovacion de los vocales de estas juntas, tiempo en que deba hacerse, plazo de sus convocatorias, y demas perteneciente á las reformas que deberán observarse; todo esto será materia de un reglamento formado por ellos, y remitido para su aprobacion al Gobierno. Aprobado. Art. 13. "Quedan suprimidos todos los subsidios que pagaba el clero, las medias anatas y las anualidades; pero las pensiones que se pague á los eclesiásticos de cada diócesis, se pagarán del total de las rentas de ellas. Quedan tambien suprimidos los tribunales y oficinas de escusado, noveno y medias anatas. Aprobado. Art. 14. (Es el 12 del dictamen impreso). Art. 15. (Es el 13 de ídem.). Art. 16. "Lo dispuesto en el art. 1.^o se ha de realizar igualmente en todas las diócesis, territorios, y pueblos correspondientes á las encomiendas de las cuatro órdenes militares y la de S. Juan, pues se hallan comprendidos en la modificacion general de mitad de diezmos; sin hacerse por ahora novedad en la distribucion hasta que se doten como corresponde los curatos de dicho territorio, y se aumente su número conforme á las reglas que se prescribieren en el plan general." Este art. fué redactado del modo que se ha dicho á consecuencia de una adición del Sr. Rey, y quedó aprobado. Art. 17. (Es igual al art. 15 del impreso añadiéndose á su final: *debiendo concurrir á este pago los comendadores de las órdenes militares que existen, conforme han concurrido al pago del subsidio anteriormente*). Aprobado. Art. 18. (Es igual al 16 del impreso, con la sola diferencia de poner la palabra *tercios* en lugar de la palabra *mesadas*). Aprobado.

La comision especial de Hacienda presentó su dictamen acerca de las varias adiciones que se habian pasado á la misma. Del Sr. Cavaleri al art. 2.^o sobre contribucion territorial: "que respecto de las propiedades que se hallan arrendadas, el colono pague la cuarta parte de la contribucion que le corresponde, á no ser que quiera rescindir el contrato." Aprobada. Del Sr. Ramirez Cid al art. 6.: "que estaba sujeta esta clase de fincas al pago de dicha contribucion en el hecho de contribuir con el ganado. Aprobada. Del Sr. Marin Taustal art. 7.: "la comision proponia por base que el repartimiento de la contribucion sobre casas sea un tanto por ciento sobre su renta líquida, cuya proporcion se aumentará ó disminuirá segun el resultado del primer tercio. Aprobada. Del Sr. Ledesma á los artículos 8 y 10: "Que se declare que las huertas, casas de campo y de recreo quedan sujetas á la contribucion territorial." Aprobada. Artículo adicional despues del 11 propuesto por el Sr. Traver: que los estados que remitan las provincias de los cupos de la contribucion territorial se rectifiquen en la legislatura próxima. Aprobado. Indicación del Sr. Carrasco al art. 12. "Que se suprima la palabra *pueblo*. Aprobado. Adición del Sr. Traver al art. 6.^o "Calculado por el último quinquenio. Aprobada. Del Sr. Ramirez Cid al art. 3 de la

contribucion de patentes: que podrán aumentarse en un tercio las cuotas de las tarifas que acompañan al proyecto de decretos sobre patentes. Aprobado. Del Sr. Lobato á los artículos 4 y 5 sobre consumos: "Ni los diezmos adjudicados al clero mientras permanezcan gravados con los 30 millones de la contribucion directa." Aprobado.

Dictámenes de la misma comision sobre las adiciones é indicaciones hechas al art. 5 del sistema general de Hacienda sobre tabaco y sal. Del Sr. Romero Alpuente aprobada la primera parte de su adicion al art. 6 que decia: "Sin perjuicio de que el Gobierno compre, arriende ó contra-te con las fabricas de particulares, ó adquiera sus existencias; y no pudiendo convenirse, se arregle al punto de las fabricas por medio de hombres buenos, como lo previene la Constitucion. Del Sr. Rovira: "que tanto los tabacos que llegasen á los puertos de depósito, como los demas existentes pertenecientes á particulares, debe comprarlos la Hacienda pública á precios convencionales, graduandose á juicio de hombres buenos, en caso de no convenir, lo mismo que queda dicho en cuanto á las fabricas. Aprobado. Del Sr. Zapata al art. 15: "Que el esceso solo se satisfará de las fanegas que ni hayan consumido, ni presenten existentes en la visita. Aprobado. Del Sr. Echevarria: "Que las Cortes tengan á bien desestancar y permitir el comercio libre del ramo de orchilla, en las islas Canarias; tanto en las que hasta ahora se han apellidado de señorío, como en las otras tres mayores que siempre han pertenecido á la Nacion. Aprobado. La comision proponia los siguientes artículos adicionales despues del 61 del sexto proyecto de decreto del plan general de Hacienda. "Ademas de la nota prescrita en el art. anterior, los escribanos exhibirán en los primeros dias de cada uno de los meses de Febrero, Abril, Julio y Octubre sus protocolos á los registradores del partido. Aprobado. "Los escribanos de diligencias llevarán libros de todas las que practicare en su ministerio, y devenguen el derecho de registro, bajo la multa de 20 rs. vn. por cada omision. Aprobado. "Los escribanos de los juzgados los llevarán tambien de todos los actos, sentencias y autos que segun el presente decreto deban registrarse. Aprobado. "Los registradores visarán los protocolos, espresando en sus vistos buenos el número de los actos inscritos. Aprobado. "Las cartas de pago que dieren los registradores se unirán al acto registrado. Aprobado. "Los registradores espresarán en ellas con todas las letras la fecha del registro y su folio; con el número y suma de los derechos percibidos. Aprobado. "Cuando el acto contenga muchas disposiciones, y cada una de ellas devenguen un derecho particular, los registradores las indicarán sumariamente en sus cartas de pago, espresando en ellas por separado la cantidad de cada derecho percibido, bajo la multa de 40 rs por cada omision." Aprobado.

Dictámenes de la misma comision á las adiciones hechas al decreto núm. 6.º del sistema general de Hacienda. Adicion del Sr. Echevarria al artículo 4.º de la nota núm. 8.º: "Las cartas de pago, reembolsos ó reducciones, de cualquiera especie que sean, los retratos de los bienes de abolengo ó convencionales, los de dominio directo, superficiario

(En la imprenta Gaditana).